Núm. 164. Martes 3 de Enero de 1871. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Excmo. Sr.: dada cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido en esa direccion general á instancia del Gobernador eclesiástico del Campo de Calatrava solicitando que se admita la compensacion de los débitos que á los individnos de aquel clero resulten por la contribucion territorial é impuesto personal con igual cantidad de los haberes que el Tesoro les adeuda:

Considerando que los débitos y créditos de que se trata son líquidos vencidos y todos realizables en la misma especie:

Considerando que el derecho comun comprende la compensacion como uno de los medios de pago cuando dos cantidades son al propio tiempo deudoras y acreedoras recíprocamente y los débitos reunen las circunstancias expresadas:

Considerando que aunque las leyes del reino exceptúan de la compensacion obligatoria al Estado en cuanto á los tributos, este es un beneficio renunciable como todos por aquel á cuyo favor está establecido:

Considerando que en la compensacion solicitada por el clero del Campo de Calatrava hay conveniencia evidente para ámbas partes:

Considerando que esto no obstante, debe distinguirse entre los débitos del clero por contribucion territorial y por impuesto personal:

Y considerando que la índole personal de este último lo asimila enteramente á la naturaleza tambien personal de los haberes que se adeudan á los individuos del clero, lo cual no sucede con la contribucion territorial por el carácter real de este impuesto;

S. A. el Regente se ha servido disponer:

1.° Los débitos de individuos del clero por el impuesto personal serán compensados con igual suma de los haberes vencidos y no satisfechos á los mismos siempre que los interesados lo soliciten.

2.° Esta disposicion será extensiva á las corporaciones é institutos religiosos y demás clases que perciban sueldos, haberes ó asignaciones del Estado.

3.° Para obtar á la compensacion será circunstancia indispensable que los que la soliciten hayan jurado ó juren fidelidad á la Constitucion de 1869, y que los créditos que á la misma se destinen no estén afectos á otras obligaciones por providencia judicial ó por cualquier otro concepto.

Y 4.° Las Direcciones generales de Contribuciones y de Contabilidad de la Hacienda pública dictarán las instrucciones necesarias para las operaciones de compensacion que hayan de practicarse.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1870. —Moret.

Sr. Director general de Contribuciones.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 8 de Julio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de revision entre D. José Finat, representado por el Dr. D. German Gamazo, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal sobre aclaracion y revision del real decreto sentencia de 25 de Julio de 1868, que dispuso el repartimiento entre los pueblos de la comunidad de tierra de Segovia de la dehesa titulada «Campo Azálvaro,» y que verificada podria cada uno de ellos reclamar los derechos que sobre aquel crean tener con arreglo á las leyes:

Resultando que en 25 de Febrero de 1867 promovieron pleito contencioso-administrativo en el Consejo de Estado el Alcalde y Síndico del Ayuntamiento de Segovia y otros vecinos, Alcaldes y Procuradores Síndicos en la misma provincia, individuos todos de la Junta de Investigacion y Administracion de los bienes de la comunidad de la ciudad y tierra de Segovia, contra la real órden de 27 de Setiembre de 1866, que confirmó un acuerdo de la Junta superior de Ventas, por el que se dispuso no haber lugar á resolver á las pretensiones de aquellos Ayuntamientos que en el concepto de pertenecerles al Campo Azálvaro solicitaron se declarase la excepcion de los mismos de las precepciones de las leyes desamortizadoras:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites, se hizo saber su existencia á los compradores de suertes del Campo Azálvaro D. José Finat, D. Javier de Muguiro y Marqués de Perales, que no se mostraron parte en él, terminando por el real decreto-sentencia de 25 de Julio de 68, inserto en la «Gaceta» de 26 de Diciembre del mismo año, por el que de conformidad con la Sala de lo Contencioso del espresado Consejo se declaró que debia procederse sin dilacion al repartimiento entre los pueblos que formaban la Comunidad de tierra de Segovia de la dehesa titulada Campo Azálvaro que disfrutaban en comun, y que verificado podrá cada uno de ellos en particular reclamar los derechos que crea tener con arreglo á las leyes, sin que se entienda que entre tanto se hace novedad en el estado actual de aquel terreno, confirmando la real órden impugnada en cuanto esté conforme con esta declaracion, y en lo que no dejándola sin efecto:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1868 D. José Finat, representado por el Dr. D. German Gamazo, acudió á este Tribunal interponiendo el recurso de revision y aclaracion contra dicha sentencia, alegando que hay ambigüedad y oscuridad en algunas de sus cláusulas, y que igualmente procede la revision, porque la misma ha decretado una division que nadie ha pedido en el pleito:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó pidiendo se declarase inadmisible el recurso, fundándose para ello en que el recurrente carece notoriamente de derecho para interponerlo, toda vez que por su no comparecencia en el pleito se le declaró decaido de su derecho, y aquel se sustanció y falló en rebeldía de los que pudieron ser parte legítima en el mismo; y que á tenor del art. 109 del reglamento, solo tiene derecho á

Ministerio de Cultura 2024

utilizar el de rescision en el tiempo y forma que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que los recursos de aclaracion y revision que autorizan los artículos 227 y 228 del reglamento de lo contencioso pueden solo prosperar cuando la parte dispositiva de una sentencia sea ambígua ú oscura en sus cláusulas, ó hubiere contrariedad en sus disposiciones:

Considerando que la parte preceptiva del real decreto-sentencia contra el cual se interponen estos recursos, y que se limita á declarar que debe procederse sin dilacion al repartimiento entre los pueblos que formaban la comunidad de tierra de Segovia de la dehesa titulada Campo de Azálvaro que disfrutaban en comun, y que verificado podria cada uno de ellos reclamar en particular los derechos que crea tener con arreglo á las leyes, sin que se entienda hacerse novedad en el estado actual de aquel terreno, no es ambígua ni oscura en sus cláusulas, ni menos se demuestra la contrariedad que el recurrente le atribuye:

Considerando, respecto al segundo motivo de revision, ó sea que el fallo ha recaido sobre cosas no pedidas, que aunque en esta especie de juicios tuviese aquel principio legal una aplicacion tan rigorosa como en los que versan en el fuero comun sobre intereses privados, la sentencia recurrida, al acordar el repartimiento sin hacer novedad en lo enajenado, por más que este extremo no fuese pedido por los actores, que por otra parte era contrario á sus pretensiones, responde la cuestion debatida así en la via gubernativa como en la contenciosa, supuesto que en ámbas partes se ha tratado principalmente de la representacion legítima de aquellos y de la imposibilidad de atender á sus reclamaciones miéntras no se realice el deslinde para que puedan optar, bien á las tierras no vendidas ó á los productos de las que lo hubiesen sido:

Y considerando que aunque fuese aplicable á la parte coadyuvante de la Administracion, que interviene voluntariamente en estos juicios, el precepto del art. 109 del citado reglamento, el cual priva al que sea declarado contumaz de imponer otro recurso que el de revision, es sin embargo cierto que al recurrente no se le acusó la rebeldía ni se le notificó cédula, ni se insertó en la «Gaceta» oficial, circunstancias exigidas por los artículos 101 y 108, por lo cual su comparecencia en este estado del pleito no debe serle denegada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á los recursos de aclaracion y revision interpuestos por D. José Finat contra la sentencia de 25 de Julio de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Julio de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 6 de Julio de 1870, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, en representacion de la razon social Barron y compañia de Almería, sobre que se deje sin efecto la órden de 10 de Junio de 1869, que desestimó su solicitud para que se la eximiera de la obligacion de pagar al Estado la tercera parte de derechos correspondientes á dos partidas de bacalao:

Resultando que la razon social Barron y compañia, del comercio de Almería acudió al Ministerio de Hacienda en 21 de Enero de 1869 exponiendo que por decreto de la Junta revolucionaria de aquella ciudad en 14 de Octubre de 1868, y bajo su garantía, importó en 14 de Noviembre dos partidas de bacalao de Terranova con declaraciones números 492 y 493, pagando sus derechos respectivamente en 25 de Noviembre y 14 de Diciembre del mismo año, y despues de manifestar que se la expondria á su ruina si se la exigiesen otros, pidió que se aprobasen dichos dos adeudos haciendo extensiva á ellos la rebaja acordada por la expresada Junta; que instruido el oportuno expediente la Direccion general de Aduanas y Aranceles en 21 de Abril de 1869 desestimó la referida instancia por no tener opcion la casa reclamante al beneficio de que tratan los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero del siguiente año, y que habiendose alzado la misma de esta resolucion ante el Ministro de Hacienda, el Poder Ejecutivo, por órden de 10 de Junio del próximo pasado año, confirmó el fallo apelado:

Resultando que el Licenciado D. Juan Garcia Lopez, en representacion de la razon social Barron y compañía, entabló demanda en 9 de Agosto último ante este Supremo Tribunal pidiendo que se dejase sin efecto la referida órden que la impuso la obligacion de pagar al Estado 53.985 rs., importe de la tercera parte de derechos correspondientes al cargamento del bergantin *Observador*, fundándose, no solo en que la Junta revolucionaria de Almería habia acordado y se realizaba en efecto la expresada rebaja, sino tambien en que las seguridades dadas á la Compañía por el Administrador de Aduanas y Gobernador civil fueron las que la determinaron á verificar el adeudo á que esos mismos funcionarios la excitaron:

Resultando que pasada la anterior demanda al Ministerio fiscal para los efectos del art. 8.° del decreto del 26 de Noviembre de 1868, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa, fundándose en que tratándose del pago de ciertos derechos de Aduanas, que como los consumos y otros arbítrios eran un impuesto indirecto, no procedia la via contenciosa; porque la Administracion, en lo relativo á tales contribuciones, tenia el carácter de mera ejecutoria de la ley, limitándose á aplicar sus preceptos y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones particulares que se suscitasen y que más bien que al órden administrativo corresponderian en todo caso á la esfera de los Tribunales de justicia, segun lo declaraba terminantemente la real órden de 20 de Setiembre de 1852, confirmada por la jurisprudencia establecida en las reales órdenes de 31 de Junio de 1859, 9 de Enero, 12 de Febrero de 1864, 15 de Octubre de 1866, el real decreto-sentencia de 24 de Marzo del mismo año y la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de Julio de 1869; en que aunque hipotéticamente se admitiese lo contrario, la órden reclamada era consecuencia inmediata de los decretos de 22 de Noviembre de 1868 y 5 de Enero de 1869, bajo cuyo aspecto tampoco procedia la via contenciosa porque esta no tenia lugar, segun los principios de derecho administrativo sancionados por la jurisprudencia, cuando la decision impugnada era resultado y derivacion necesaria de una medida general adoptada por el Gobierno en uso de sus facultades, y en que los actos de las Juntas no podian considerarse eficaces miéntras no se aprobasen expresamente por el Gobierno supremo que se constituyese:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vicites:

Considerando que la reclamacion del demandante no tiene por objeto la inteligencia y aplicacion de los Aranceles de Aduanas, sino si es ó no eficaz el acuerdo autorizado por los representantes de la Administracion en Almería, en que se confirmó la rebaja de la tercera parte de los derechos decretados por la Junta revolucionaria de aquella capital:

Y considerando que bajo este concepto no es admisible la doctrina invocada por el Ministerio fiscal, sobre la improcedencia de la via contenciosa en materia de impuestos indirectos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la via contenciosa; y en su consecuencia admitimos la demanda con el poder y documentos que la acompañan, se há por parte al Licenciado Don Juan Garcia Lopez en representacion de la razon social Barron y compañia con el domicilio que señala; y pongásele de manifiesto el expediente gubernativo para los efectos que procedan.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ignacio Vicites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Julio de 1870.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

Fábrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso producidos y que se produzcan en este establecimiento desde 1.° de Julio del actual hasta fin de Junio de 1872.

1.ª El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica, á los tres dias siguientes del en que se le dé el aviso, todas las fundas de los tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en esta Fábri-

Ministerio de Cultura 2024

ca en 1.° de Julio del año actual, y las producidas y que se vayan produciendo y no se necesiten para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1872. no pudiendo desechar ningun efecto por deteriorado que estuviere, ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos que se originen en su entrega.

2.ª Si el contratista no extrajere dichos efectos en el plazo que marca la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieren causar, quedando obligado á recibir el género con los desperfectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.ª Si el contratista abandonare el servicio ó faltase à alguna de las condiciones del contrato, se declarará rescindido á perjuicio suyo con todas las consecuencias de esta declaracion previstas en el artículo 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, procediéndose á cumplirla ya por contrata ó por Administracion, segun se considere conveniente. Para hacer efectiva la responsabilidad del contratista se perseguirá la fianza y demás bienes de su propiedad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

4.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

5.ª El contratista á cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se le notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, quedarà rescindido el contrato, obligándole al pago de la diferencia que haya entre el precio del remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio tambien del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir estas responsabilidades, y si no fuese bastante dicha garantía le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien del rematante si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª El contratista ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, precisamente en metálico, el importe de los efectos que se le entreguen al siguiente dia de haberse hecho cargo de ellos, y la Fábrica le facilitará el certificado correspondiente, con el cual se presentará en la Administracion económica, que extenderá el respectivo cargaréme y con él efectuará el pago en dicha Tesorería.

7.ª La subasta se verificará el dia 10 de Enero próximo en la Fábrica de tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador Jefe, asociado del Contador, con asistencia del Notario de la misma.

8.ª La contrata se hará en virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la «Gaceta de Madrid, Boletin oficial» de la provincia, y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.ª En dicho dia 10 de Enero de 1871, desde las doce à las doce y media, se recibiràn por el Administrador Jefe en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresarà el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 500 pesetas en metàlico, en la clase de valores admisibles para estos casos, que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza. Los que liciten á nombre de otro deberán acreditar su representacion con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en pesetas y céntimos de peseta, por letra y de ningun modo en guarismo; ya concurran por sí ó á nombre de otro, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego, y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion. Se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo á la alza, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto. En el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preferente la primera de estas que se hubiere presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendràn como no presentadas, y en el caso de que ninguna de ellas cubriere los tipos se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que corresponda.

14. Se señala como tipo de precio para esta subasta 51 céntimos de peseta por cada funda de tercios habanos, de comisos ó papel impreso.

15. Se considera parte integrante de este pliego, como si se insertasen en él, el real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si en término de duracion de este contrato se llevara á efecto el desestanco del tabaco ó sufriera la renta alguna reforma administrativa, se dará por terminado el contrato ó se dispondrá su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

17. El contratista no tendrá derecho á pedir alteracion del precio estipulado ni indemnizacion, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se funde.

18. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

Modelo de proposicion.

D. N., vecino de...., enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha...., y en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm...., fecha ..., y de cuantos requisitos y condiciones se previenen para adquirir los sacos ó fundas de tercios habanos, comisos y papel impreso existentes en la Fábrica de tabacos de Valencia el dia 1.° de Julio del año actual, y los producidos y que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1872 y no sean necesarios para los usos de la misma, se compromete á comprarlos por el precio de.... céntimos de peseta cada saco ó funda.

(Fecha y firma del proponente.)

Valencia 15 de Diciembre de 1870.—Isidro Perez.—V.° B.°—Adriansens.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1156.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular que publica en la *Gaceta* del dia 31 de Diciembre último, me dice lo siguiente:

«El crímen perpetrado la noche del 27 del corriente en la persona del Sr. Presidente del Consejo ha producido ya su natural y horrible resultado. El Sr. Marqués de los Castillejos ha sucumbido en el dia de ayer, dando su vida por la libertad y por la revolucion, y exhalando el último aliento en los mismos instantes en que se coronaba la grandiosa obra que á sus heróicos esfuerzos debe muy principalmente la pátria.

Al comunicar á V. S. este infausto suceso, con el hondo pesar con que lo ha presenciado el Gobierno y con que lo han sabido las Córtes, tócame dominar por un momento la amarga pena que en mí como en la Nacion entera ha de producir la pérdida prematura y violenta de aquel eminente patricio, y manifestar à V. S. que la importancia de esta desgracia y la solemne ocasion en que se ha consumado exigen de cuantos amen la libertad y el órden una adhesion más patriótica y más firme que nunca á los principios y á la política que representaba el ilustre General Prim para que pueda coronarse felizmente la obra á que aquel consagró su existencia.

El Gobierno, inspirado en las mismas ideas y en los propios sentimientos del que todavía considera como su Jefe, espera que V. S. secundará resueltamente sus deseos, ya de V. S. y del país conocidos; y que mostrando ahora la mayor prevision y la vigilancia más perspícua, evitará que esta desgracia nacional, por un crímen producida, dé ocasion ó pretexto á otros delitos y á nuevas perturbaciones.

Al trasmitir este suceso á los funcionarios y Autoridades que de V. S. dependen, deberá V. S. por lo tanto consignar que el Gobierno, fuerte con el concurso del pueblo español y de las Córtes Constituyentes, terminará sin duda alguna el edificio levantado por la revolucion, sin que haya motivo para

Ministerio de Cultura 2024

que al dolor que en todo pecho hidalgo ha de producir aquel hecho se mezcle ningun sentimiento de desconfianza ni de recelo.

El Gobierno además espera que V. S., dirigiéndose inmediata y especialmente á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia, encarezca á las Autoridades y corporaciones populares la importancia de la cooperacion que pueden prestar á la definitiva constitucion del país, ya por la considerable y legítima influencia que en los pueblos ejercen, ya como Jefes naturales de la Milicía ciudadana que tan distinguidos servicios ha delicado y presta ahora mismo á la libertad, al órden y á la Monarquía en la mayor parte de las provincias.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 31 de Diciembre de 1870. —Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de....»

Secundando fielmente los deseos del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, reproduzco la citada circular en el *Boletin oficial* de esta provincia, encareciendo á los Alcaldes de los pueblos de la misma el deber en que todos estamos de darle el mas fiel y decidido cumplimiento á fin de que se corone la obra de la revolucion de Setiembre.

Córdoba 2 de Enero de 1871.

El Gobernador,

Julian de Zugasti

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'39 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50 á 1'63 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'76 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'50 pesetas la fanega, y de 2'30 á 2'44 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 0'95 á 1'01 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	150
Carneros.	510
Corderos lechales.	30
Terneras.	31
Cerdos.	160
Total.	881

Su peso en libras.... 103.427.—Idem en kilógramos.... 57.237'729.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Diciembre de 1870. —El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 en cuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirá franca, mandando su importe, y en Córdoba en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—4

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8—6

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Arrendamiento.

Se admiten proposiciones para el de la hacienda de olivar, labor y fontanar, titulada «El Encinarejo», y con otro nombre el olivar de los Frailes, situado á dos leguas y media de Córdoba y á orillas del Guadalquivir y ferro-carril á Sevilla. Y para el arrendamiento de las haciendas unidas llamadas Alameda del Obispo y Arrizafilla, situados en el segundo ruedo de la ciudad de Córdoba, hasta el dia 15 de Enero próximo, en las casas de la carrera de San Gerónimo número 36 en Madrid, y en la de la calle de la Paja núm. 3 en Córdoba, en donde se manifiestan los pliegos de condiciones y en las que se celebrará subasta privada y simultánea, á las doce horas de despacho dia.

8—18—28

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Córdoba.—1870.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, *San, Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024